



H. Cámara de Diputados de la Nación

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE
DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
*LEY***

**ESTRAGOS, DAÑOS AGRAVADOS Y PROTECCIÓN
DE INFRAESTRUCTURAS CRÍTICAS Y
PRODUCTIVAS**

ARTÍCULO 1° — Incorpórense como último párrafo del artículo 77, y como artículo 184 bis del Código Penal de la Nación y sus modificatorias, los siguientes:

“Artículo 77: Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La expresión “reglamentos” u “ordenanzas”, comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Por el término “militar” se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar.

Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Con la palabra “mercadería”, se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan abordo como oficiales o marineros.

El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia



H. Cámara de Diputados de la Nación

del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

Los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente.

El término "información privilegiada" comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.

El término peligro común, comprende toda situación de riesgo real para la vida, la integridad física o los bienes de un conjunto de personas que no pudieren ser determinadas de antemano por el autor.

El término estrago comprende la efectiva producción de daños de magnitud sobre la vida, la integridad física o los bienes de personas indeterminadas de antemano, derivado de alguno



H. Cámara de Diputados de la Nación

de los hechos previstos en el Título VII del presente Código.”

“Artículo 184 bis — Daño agravado a establecimientos rurales, industriales o productivos

Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años el que, mediante destrucción, inutilización, vandalismo o cualquier otro medio idóneo de daño, afectare de manera relevante el normal funcionamiento o la continuidad de la actividad de un establecimiento rural, industrial o productivo.

La pena será de DOS (2) a SEIS (6) años cuando:

- a) El hecho recayere sobre bienes, insumos o infraestructuras esenciales para el desarrollo de la actividad;
- b) El hecho fuere cometido por DOS (2) o más personas que actuaren de manera coordinada;
- c) Se ocasionare un perjuicio económico de significativa magnitud.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 2° — Sustitúyanse los artículos 186 y 189 del Código Penal de la Nación y sus modificatorias, por los siguientes:

“Artículo 186 — Estrago doloso.

Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años el que causare incendio, explosión, inundación, derrumbe u otro proceso capaz de producir peligro común.

La pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años si el hecho produjere estrago.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años cuando el hecho recayere sobre:

- a) Inmueble habitado;
- b) Establecimiento destinado a servicios públicos;
- c) Establecimiento rural, industrial o productivo;
- d) Infraestructura crítica para el abastecimiento, la energía, las comunicaciones, la defensa o seguridad nacional o el funcionamiento de servicios esenciales.

La pena será de DIEZ (10) a VEINTE (20) años si como consecuencia del hecho resultare la muerte de una persona. La pena será de DOCE (12) a



H. Cámara de Diputados de la Nación

VEINTICINCO (25) años si resultare la muerte de DOS (2) o más personas.”

“Artículo 189 — Estrago culposo. Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo 186 fuere cometido por imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión o por inobservancia de reglamentos u ordenanzas, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión.

Si se produjere estrago, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años.

Si como consecuencia del hecho resultare la muerte de una persona, la pena será de TRES (3) a OCHO (8) años. Si resultare la muerte de DOS (2) o más personas, la pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años”.

ARTÍCULO 3° — De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

RAMIRO GUTIÉRREZ
DIPUTADO NACIONAL.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa propone una actualización sistemática del Código Penal en materia de estragos y daños agravados, orientada a fortalecer la protección de la seguridad pública y de los sistemas productivos estratégicos de la Nación.

La evolución de las modalidades delictivas demuestra que las herramientas vigentes resultan insuficientes para abordar fenómenos que combinan daño material, impacto económico y afectación social.

La incorporación de una definición legal de peligro común y de estrago en el artículo 77 aporta certeza interpretativa y homogeneidad en la aplicación judicial. Se delimita con precisión el alcance del bien jurídico protegido, evitando interpretaciones divergentes y consolidando una lectura sistemática del Título VII del Código Penal.

La reforma del artículo 186 adecúa las escalas penales y precisa los supuestos agravados en función del objeto material afectado. Se incorporan



H. Cámara de Diputados de la Nación

expresamente los establecimientos rurales, industriales y productivos, así como las infraestructuras críticas vinculadas al abastecimiento, la energía, las comunicaciones y la defensa o seguridad nacional. Con ello se reconoce el carácter estratégico de estos bienes para el funcionamiento del Estado y la vida económica.

En igual sentido, la reformulación del estrago culposo en el artículo 189 establece una respuesta proporcional y diferenciada según el resultado producido. Se corrige la dispersión normativa previa y se adecua la escala penal a criterios de previsibilidad, evitando desproporciones frente a los delitos dolosos.

La incorporación del artículo 184 bis responde a una necesidad concreta de política criminal. En los últimos años se han verificado múltiples conductas de daño intencional dirigidas a establecimientos rurales y productivos, muchas de ellas de alto impacto mediático y económico. Estas acciones, frecuentemente calificadas como "vandalismo rural", afectan silos, instalaciones, maquinaria, sistemas de



H. Cámara de Diputados de la Nación

energía y otros elementos esenciales para la producción.

La técnica legislativa adoptada evita el uso de términos ambiguos y opta por una formulación precisa basada en verbos típicos jurídicamente reconocidos. La inclusión del "vandalismo" como modalidad típica permite captar conductas que no implican destrucción total ni inutilización definitiva, pero que afectan de manera significativa el funcionamiento de los establecimientos. De este modo, quedan comprendidas prácticas de sabotaje parcial, interferencia operativa y daño funcional que caracterizan muchas de las acciones verificadas en la realidad.

Asimismo, la cláusula abierta referida a cualquier otro medio idóneo de daño garantiza la cobertura de conductas no previstas de manera expresa, sin vulnerar el principio de legalidad. Esta técnica permite abarcar las diversas formas de vandalismo productivo sin recurrir a categorías indeterminadas o ajenas al lenguaje jurídico penal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

El tipo penal exige que la afectación sea relevante, lo que asegura que sólo queden alcanzadas aquellas conductas que incidan de manera significativa en el normal funcionamiento o la continuidad de la actividad. Se evita así la criminalización de daños menores y se focaliza la respuesta penal en hechos de verdadera entidad lesiva.

Las agravantes incorporadas atienden a la mayor peligrosidad de determinadas modalidades, tales como la afectación de infraestructuras esenciales, la actuación coordinada de múltiples sujetos y la producción de perjuicios económicos de magnitud. Con ello se dota al sistema de herramientas eficaces para enfrentar fenómenos organizados y reiterados.

En síntesis, el proyecto fortalece la protección penal de la seguridad pública y de los sistemas productivos, incorpora definiciones que mejoran la certeza jurídica y adecua las escalas penales a criterios de proporcionalidad. Asimismo, brinda una respuesta concreta a conductas de vandalismo rural y productivo que han adquirido relevancia creciente y



H. Cámara de Diputados de la Nación

que hasta el momento no contaban con una tipificación adecuada.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.